



06344

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 2872/2017

18 SEP 25 14:15

Zapopan, Jalisco, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho

46119/2018 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: PRONUNCIAMIENTO

En el juicio de amparo número 2872/2017, promovido por [REDACTED] se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado de autos, por acuerdo de seis de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al cual acompañó copias certificadas de diversas constancias para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Con lo anterior, se dio vista a la parte quejosa para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibida que de no hacerlo, se resolvería sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obran en autos y los datos aportados por la responsable, sin que hasta el momento haya realizado manifestación alguna.

Por lo tanto, se procede de oficio a RESOLVER CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO.

Los efectos de la concesión del amparo quedaron precisados en la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en los autos de la revisión principal 27/2018 de tres de agosto de dos mil dieciocho, haciéndose consistir en que el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad responsable, dejara insubsistente la resolución que había emitido el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 306/2017, y en su lugar emitiera otra en la que nuevamente resolviera lo que corresponda respecto al cumplimiento de la diversa resolución de fecha diecinueve de julio del mencionado año, pero con la premisa de que el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como "sujeto obligado", no había cumplido conforme a la Ley aplicable al caso en relación con la solicitud de copias certificadas de la convocatoria de fecha cinco de agosto de dos mil quince, en la cual, según el solicitante, dicho Secretario General convocó al personal judicial y de confianza a fin de obtener estabilidad laboral.



4 000217 214715

Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho (foja 82), se requirió a la autoridad responsable a fin de que dieran cumplimiento al fallo protector.

Ahora bien, de las constancias certificadas allegadas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se pone de manifiesto que mediante resolución veintidós de agosto de la presente anualidad, la autoridad encargada del cumplimiento del fallo protector dejó insubsistente la resolución veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 306/2017, y en su lugar emitió otra en la que resolvió lo correspondiente respecto al cumplimiento de la diversa resolución de fecha diecinueve de julio del mencionado año por la cual se concedió el amparo, así como sus consecuencias.

Por ende, conforme al artículo 196, tercer y cuarto párrafos, de la Ley de Amparo, se declara que **HA QUEDADO CUMPLIDA** la ejecutoria de amparo en su totalidad, sin exceso ni defecto.

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, dese vista a las partes por el término de quince días.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



Mayra Renata Padilla Ponce.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO OCTAVO DE
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

SOLO PARA
USO DEL
SECRETARIO

FECHA DE EMISIÓN
&) + () / A / A ^ a) d A
a & a . a [A & a [E a a a) A ^ A . A
SOLO PARA
USO DEL SECRETARIO



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 2872/2017

Zapopan, Jalisco; veintidós de noviembre de dos mil diecisiete

70166/2017 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



Presentes

17 NOV 27 13 54

Asunto: SENTENCIA

Carren A.
Sin Anexo

En el juicio de amparo número 2872/2017, promovido por [redacted] se dictó el siguiente proveído:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 2872/2017 promovido por [redacted] contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y remitido el mismo día por razón de turno a este Juzgado Federal, [redacted] demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de quien reclamó:

"IV. La norma general, acto u omisión que d ecada autoridad se reclama. Se reclama a la autoridad responsable la emisión de la resolución de fecha 20 de septiembre de 2017, en el expediente del recurso de revisión 306/2017".

--Foja 2 del juicio de amparo--

2. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 2872/2017; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

3. Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que se celebró en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, porque el acto se atribuye a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclama:

El acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil diecisiete en el recurso de revisión 306/2017, a través del cual se determinó cumplida la resolución dictada en el mismo.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.



Ilustra lo anterior la jurisprudencia XVII.2º. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rólulo "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Es cierto el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; tal y como lo manifestó al rendir informe justificado. Se cita la tesis 278, con número de registro 917812, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO".

Además, la certeza de tal acto se corrobora con las constancias certificadas remitidas por la autoridad responsable, entre las que se encuentra el proveído reclamado, documental que posee pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tiene el alcance demostrativo suficiente para robustecer la existencia de lo reclamado.

4. La presentación de la demanda es oportuna.

El plazo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete; y, la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco el veintiséis de septiembre en cita.

Lo anterior, porque la quejosa se notificó del acuerdo combatido el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete -foja 148 del cuaderno de pruebas-, por lo que conforme al artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo autoriza en su numeral 7, el plazo para la interposición del juicio de amparo comenzó a correr al día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación.

Descontándose del plazo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el uno, siete, ocho y doce al quince de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

5. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

Al no advertir en forma oficiosa alguna causa, ni existir diversas propuestas por las partes, se procede al estudio de fondo del asunto.

6. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

7. En los motivos de inconformidad se aduce que la resolución controvertida vulnera el derecho fundamental dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al emitirla la autoridad responsable señaló que la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (aquí tercero interesado) cumplió la resolución de diecinueve de julio de dos mil diecisiete dictada en el recurso de revisión 306/2017 de su índice, lo cual considera desacertado y carente de fundamentación y motivación.

La parte quejosa refiere: en el acto reclamado se dijo que mediante oficio 2525/2017 se emitió una nueva respuesta informando la inexistencia de la información solicitada (en específico la convocatoria). Además, la autoridad expuso que en atención al numeral 86-Bis, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, un supuesto de inexistencia se surte cuando la información solicitada por el gobernado no se refiere a alguna de las facultades, atribuciones, competencias o funciones de los sujetos obligados, lo cual evidenciaba que no era competencia de la referida tercera interesada generar la constancia solicitada.

El impetrante sostiene que la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no declaró la inexistencia de la convocatoria que en copia certificada le instó, sino solamente dijo que no encontró esa documental en sus archivos, situación que no se ubica en ninguno de los supuestos que autorizan a las autoridades a negar información. Aduce: en el procedimiento de origen no se exhibió material probatorio para demostrar que la tercera interesada declaró la inexistencia de tal convocatoria, sino sólo se acreditó que la Secretaría General de dicho consejo refirió no haberla encontrado.

Indica, en el acto reclamado se estableció que el sujeto obligado cumplió la resolución de diecinueve de julio anterior porque conforme al numeral 86-Bis, punto 2, invocado, expuso que no es su obligación contar con la convocatoria solicitada, y conforme al propio numeral, el organismo gubernamental está obligado a demostrar que lo petitionado no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no aconteció, pues el Secretario General del consejo no señaló que la convocatoria en cuestión escapara al ámbito de su competencia material, y aunque lo hubiere expuesto así, dicha aseveración sería infundada por disposición del artículo 158, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que se solicitó un documento cuya autoría se imputa a la dependencia citada, por lo que ésta no podría aducir falta de competencia en su emisión, para negar el acceso a la misma, sino sólo su inexistencia.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refiere que la autoridad responsable emitió el acuerdo de cumplimiento con base en consideraciones y hechos que no se le acreditaron; y expone que, al haber fallado la autoridad en ese sentido, también vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia reconocido en el numeral 17 de la Constitución General, al abstenerse de realizar todos los actos que jurídica y físicamente fueren conducentes para reparar la violación de derechos alegada.

Los conceptos de violación son, por una parte; infundados, y por otra; inoperantes.

Para explicar el anterior aserto conviene tener en cuenta el contenido del numeral 16 de nuestra Carta Magna, que en su párrafo primero, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De lo expuesto se confirma que toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia en la esfera jurídica de los gobernados, debe respetar la garantía de legalidad.

La eficacia jurídica de esta garantía establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la ley, de lo que se sigue que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto legal, ya que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente se les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se vería conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, incumplen con la garantía de legalidad.

Entonces, los requisitos que debe contener un acto de molestia a fin de ajustarse a los lineamientos constitucionales precisados en el invocado numeral, son: i) que el acto de molestia debe adoptar la forma escrita; ii) debe estar fundado; y, iii) debe estar motivado.

Desde esta óptica, la primera condicionante a satisfacer en el acto de molestia es que debe constar por escrito, la cual es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es su contenido y consecuencias jurídicas.

Ahora bien, la fundamentación es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. En tanto la motivación de los actos es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que va a aplicar.

De suerte tal, que los requisitos de fundamentación y motivación se suponen mutuamente, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Resultan aplicables las tesis:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que está en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad".

(Época: Octava Época. Registro: 217539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993. Materia(s): Común. Página: 263).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

(Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769).

Ahora bien, para comprender adecuadamente el tema, conviene relatar los principales antecedentes del asunto. Inicialmente, del cuaderno de pruebas aportado por la autoridad responsable se desprenden las constancias relativas al recurso de revisión tramitado ante ésta con el número 306/2017 por el ahora impetrante. FEÖä ä ää| Á|Á|{ à|^&{ }| ^d ; constancias poseen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al encontrarse certificados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y adquirieron el alcance demostrativo suficiente para probar los hechos que contienen, a saber:

a) El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete FEÖä ä ää| Á|Á|{ à|^&{ }| ^d interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de



4 000217 214715

Jalisco, en contra de las resoluciones contenidas en los oficios 503/2017 relativa al expediente 092/2017, y 504/2017 tocante al diverso 093/2017, ambas emitidas el veintidós de febrero en cita por la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Sustancialmente adujo que dichas determinaciones le causaron agravio porque el sujeto obligado le negó el acceso, en copia certificada, al "acuerdo plenario 76 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en la décima cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, en la que se determinó otorgar estabilidad laboral a los empleados que hayan laborado por tres años y medio consecutivos, o cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses", bajo el argumento de que la sesión de la cual derivó se había clasificado como reservada.

Luego, se inconformó porque el sujeto obligado se abstuvo de declarar la existencia de la convocatoria de cinco de agosto de dos mil quince suscrita por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual se invitó al personal judicial y de confianza para obtener la estabilidad laboral, misma que le solicitó en copia certificada, sin haberse pronunciado tampoco en cuanto a la procedencia del acceso a tal información pública.

A su vez, sustentó el agravio relativo a que el sujeto obligado le indicó no haber encontrado físicamente el organigrama del propio consejo, también solicitado, pero que el mismo se encontraba en la página electrónica, lo cual, aduce, le ocasiona una afectación dado que la solicitud versó sobre copia certificada de ese documento y no era factible obtenerla de la consulta en línea de la información.

b) Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y seguido por sus etapas procesales, fue resuelto el diecinueve de julio posterior, con las siguientes consideraciones:

"VII. Estudio de fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser fundado, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad del ciudadano básicamente consiste en que el sujeto obligado: Negó total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y negó total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.

[.]

En primer término, es preciso señalar que, para que los sujetos obligados estén en posibilidad de negar el acceso o entrega de la información reservada a los ciudadanos deben justificar a través de la prueba de daño, que la divulgación de la información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, ello acorde a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley de la materia vigente;

[.]

En el caso que nos ocupa se advierte que si bien el sujeto obligado remitió una acta emitida por su comité de transparencia el día 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, en la cual se llevó a cabo la clasificación de información reservada las Sesiones y Actas Plenarias del Consejo de la Judicatura, cuando por acuerdo de sus integrantes se determinen como reservadas; fue omiso en lo siguiente:

1. Acorde al precepto legal antes invocado, la justificación para negar la entrega de información y prueba de daño, se realizará por caso concreto, debiéndose acreditar los cuatro elementos previstos en el numeral 18 de la ley de la materia, lo cual no realizó el sujeto obligado, toda vez que el Acta del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura data del año 2014; por ende, contraviene lo establecido en el artículo antes invocado, en razón de que, no trata del caso específico que nos ocupa.

2. El sujeto obligado no expidió al ciudadano la versión pública de la información, lo cual resulta necesario, de conformidad con lo dispuesto en el punto 05 cinco del numeral 18 de la ley en comento (siempre que se deniegue información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública).

Por otra parte, como se advierte de la copia simple del oficio 1628/2017, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, éste señaló que no se encontró información alguna referente a la convocatoria de fecha 05 de agosto de 2015, suscrita por el secretario general del consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al respecto el sujeto obligado debió realizar el procedimiento para declarar inexistente dicha información, según lo previsto en el arábigo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

[.]

Así, acorde al arábigo 86-bis de la ley de la materia vigente, el sujeto obligado debió señalar en qué supuesto se encontraba, y según el caso:

- Motivar la respuesta en función de los motivos por los cuales no se hubieren ejercido facultades, competencias o funciones que motivaron la inexistencia o;

- Si no se refiere a sus facultades o funciones la generación de la información deberá demostrarlo, y por último;



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- En el caso de que si se encuentre en la esfera de sus atribuciones o funciones generar la información, y no se encuentre en sus archivos deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia.

En el último supuesto, el sujeto obligado debió emitir a través del Comité de Transparencia el acta correspondiente, donde funde, motive y justifique la inexistencia de información, aportando elementos de tiempo, modo y lugar, donde se realizó la búsqueda de información, señalar al servidor público responsable y en su caso realizar las acciones conducentes por la posible sustracción o extravío de la información.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no señaló el supuesto del cual resultó la inexistencia, por ende, no realizó el procedimiento regulado en el multicitado artículo 86-bis de la ley de la materia.

Ahora bien, en relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cuanto a la petición del recurrente, copia certificada del organigrama del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé en su numeral 87.2, que cuando la información solicitada ya esté disponible al público en internet, bastará con que así se señale en la respuesta, precisando fuente, lugar y forma en que se puede consultar, también lo es, que el mismo artículo en cita prevé en su punto 3, que se debe dar preferencia al formato solicitado.

[.] Además en el caso concreto, lo solicitado fue copia certificada del organigrama del sujeto obligado, por lo que el ciudadano no tiene la posibilidad de satisfacer su petición únicamente de la verificación del link proporcionado, en razón de que, aunque genere copia simple de la información, esta carecería de la certificación correspondiente.

Así las cosas, se estima que asiste razón al recurrente, toda vez que, el sujeto obligado no puso a disposición la información peticionada en el medio solicitado, tampoco realizó de manera adecuada las acciones que la ley de la materia dispone en el caso de la reserva de información y determinación de inexistencia.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es FUNDADO el agravio planteado por la parte recurrente, por lo que se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 22 veintidós de febrero de dos mil diecisiete y se requiere a fin de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del ahora recurrente la información peticionada en el medio solicitado y realice de manera adecuada las acciones que la ley de la materia dispone en el caso de reserva de información y determinación de inexistencia".

Como se observa, el Instituto señalado como autoridad responsable conminó al sujeto obligado al cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Dejar a disposición del ahora recurrente la información peticionada en el medio solicitado (respecto al organigrama que se le solicitó en copia certificada); y 2) Realizar de manera adecuada las acciones que la ley de la materia dispone en el caso de reserva de información y determinación de inexistencia (en cuanto al acuerdo 76 de ocho de abril de dos mil quince y la convocatoria de cinco de agosto de dos mil quince, peticionados en el mismo formato).

c) El veinte de septiembre de dos mil diecisiete el Instituto dictó la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 306/2017, la cual constituye el acto reclamado, en la que consideró:

"Primero. Se tiene por CUMPLIDA la resolución definitiva dictada por este órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, pusiera a disposición del ahora recurrente la información peticionada en el medio solicitado y realizara de manera adecuada las acciones que la ley de la materia dispone en el caso de reserva de información y determinación de inexistencia.

Lo cumplido de la resolución deviene, en virtud de que, como lo acredita el sujeto obligado con la copia certificada del oficio 2525/2017, emitió nueva respuesta al recurrente a través de la cual señaló:

"en acatamiento a lo señalado por el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, así como una vez estudiada la presente cuenta, se hace de su conocimiento que se encuentra a su disposición previo pago, en esta Dirección a mi cargo las copias certificadas relativas al acuerdo 76 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en la décima cuarta sesión ordinaria celebrada el día 08 de abril de 2015, en la que se determinó otorgar estabilidad laboral a los empleados que hayan laborado por tres años y medio consecutivos, o cinco años ininterrumpidos en más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses".

Asimismo, se le informó que con relación a la "copia certificada de la convocatoria de fecha 05 de agosto de 2015, suscrita por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual se convocó a personal judicial y de confianza a fin de obtener estabilidad laboral". Se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo que informa el área poseedora y/o generadora, después de una búsqueda minuciosa atendiendo a la literalidad de la petición, no se encontró convocatoria de fecha 05 de agosto de 2015, suscrita por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual se convocó a personal judicial y de confianza a fin de obtener estabilidad laboral; por lo que de acuerdo a lo manifestado por el Secretario y con fundamento en el artículo 86 Bis, punto 2, se le informó de la inexistencia de la información, no siendo obligación por parte de la Secretaría General del consejo tener la convocatoria a la que hace alusión el solicitante en su petición, lo anterior de acuerdo al artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no existiendo omisión alguna por parte del sujeto obligado.

Además, señaló que según la respuesta del Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura se informó al recurrente: "con respecto a la copia certificada del organigrama de este H. Consejo



4 000217 214715

de la Judicatura del Estado de Jalisco, se hace de su conocimiento que esta Dirección envió oficios 1983/2017 y 2421/2017 RR 306/2017, dirigidos al Lic. Juan Diego Omar Martínez delgado, en su carácter de Director de Planeación, Administración y Finanzas a efecto de que remitiera la información solicitada" poniéndola a disposición del recurrente mediante oficio 2525/2017.

Conjuntamente, el sujeto obligado acreditó haber notificado la nueva respuesta a la solicitud de información, con la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente el día 14 catorce de agosto del presente año, misma que obra a foja 120 de actuaciones".

En tales términos, el instituto de transparencia tuvo por cumplidos los efectos precisados en la resolución dictada en el recurso de revisión 306/2017 de su índice, y ordenó archivar el asunto como concluido.

Hasta aquí la narración de los antecedentes más relevantes del asunto (fojas 1 a 7, 13 a 14, 72 a 85 y 141 a 146 del cuaderno de pruebas).

Así, las documentales relatadas son aptas para justificar que mediante el acuerdo reclamado se tuvo por cumplida la resolución dictada en el recurso de origen, porque el sujeto obligado demostró haber dejado a disposición del solicitante las copias certificadas del organigrama y el acuerdo plenario 76 de ocho de abril de dos mil quince, y que realizó de manera adecuada las acciones dispuestas en la ley de la materia para determinar la inexistencia de la convocatoria de cinco de agosto de dos mil quince.

De tal guisa, es infundado el concepto de violación atinente al numeral 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues la determinación impugnada contiene la exposición fundada y motivada de las causas por las cuales se consideró cumplida la resolución dictada por el Instituto señalado como autoridad responsable en el recurso de revisión ya mencionado. Exposición que se encuentra congruente con la materia del debate sujeto a su escrutinio, ya que agotó la totalidad de los reclamos planteados por el recurrente y conforme a la valoración de los argumentos y pruebas expuestos por la autoridad, determinó acatados puntualmente los lineamientos trazados en el fallo.

Ciertamente, en lo que aquí interesa, para determinar cumplida la sentencia la autoridad responsable tomó en consideración que el sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante la información proporcionada por el área poseedora y/o generadora, quién después de una búsqueda minuciosa atendiendo a la literalidad de la petición, indicó que no encontró convocatoria de cinco de agosto de dos mil quince suscrita por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual se invitara a personal judicial y de confianza a fin de obtener estabilidad laboral.

Señaló que de acuerdo a lo manifestado por el secretario y con fundamento en el artículo 86 Bis, punto 2, también se informó al peticionario la inexistencia de la información, no siendo obligación por parte de la secretaria general del consejo tener la convocatoria a la que hace alusión el solicitante, de acuerdo al artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y determinó que no existía omisión alguna por parte del sujeto obligado.

Con esas premisas, no se evidencia vulneración del derecho fundamental establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto reclamado reviste de una adecuada fundamentación y motivación.

Sin que sea óbice el argumento de la parte quejosa en el sentido de que la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no declaró inexistente la convocatoria que en copia certificada le instó, pues la mención de que ésta no fue localizada atendiendo a la literalidad de la solicitud planteada por el gobernado, es un indicativo formal de su inexistencia, sin que sea preciso utilizar una declaración sacramental para tener por externada esa manifestación.

Lo mismo sucede en torno a la exigencia de prueba fehaciente que justificara la ausencia de competencia de la autoridad para generar la información solicitada, pues como lo estableció la responsable en el acto cuestionado, el secretario general del consejo sustentó esa declaración en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que establece sus facultades, lo cual no es refutable con la sola manifestación de que su autoría se imputa a la dependencia citada, pues para controvertir tal negación, el impetrante debió aportar pruebas de que sí asiste al obligado la competencia material para generar la información peticionada, por supuesto, en el procedimiento de origen.

Así las cosas, no asiste razón al impetrante al considerar que la autoridad responsable emitió el acuerdo de cumplimiento con base en consideraciones y hechos que no se le acreditaron, pues se evidenció en la presente resolución, que para emitir el acuerdo impugnado agotó la totalidad de los reclamos planteados por el recurrente tomando en cuenta la valoración de los argumentos y pruebas expuestos por la autoridad, mismos que fueron relatados líneas arriba. De ahí la calificativa de infundados de los conceptos de violación en estudio.

Por otra parte, es inoperante el argumento del impetrante relativo a la transgresión del derecho de acceso a la justicia reconocido en el numeral 17 de la Constitución General, al abstenerse de realizar todos los actos que jurídica y físicamente fueren conducentes para reparar la violación de derechos alegada, pues inicialmente, no sustenta tal agravio en consideraciones específicas, constituyéndose en un argumento sin sustento jurídico indubitable, y además, lo hace depender de las cuestiones analizadas previamente que fueron desestimadas por este órgano jurisdiccional, al plantearlas como una consecuencia de lo narrado en el capítulo de los conceptos de violación. De ahí que merezcan la calificación de inoperantes. Se cita el criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos".

(Época: Novena Época, Registro: 178784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, Página: 1154).

Corolario de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación se NIEGA a **FÉO]ā ā āā[Á]Á[{ à!^Á** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.


(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **FÉO]ā ā āā[Á]Á[{ à!^Á & {]^d** respecto al acto precisado en el considerando 2 de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el último.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".


 Betzabe de los Angeles Lenz Canales.
 Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

**FÉO]ā ā āā[Á]Á[{ à!^Á
 & {]^d É] [Á^!Á } Áāā Á
 ā^} āāāā[É^!&] { } āāā
 & } Á] Sā^āē ā} d Á
 ā & āē ..ā [Á &āē [É
 †āāā) Áā^! • ÁSŌUŌÜÉ**

**ŒŌUŌÜÁ
 Sā^āē ā} d • Á
 Ō^}^!ā • Á āāāā
 Ú[†āā) Á^!ā
 Q†{ āā) Á
 Ō{ } ā^} &āē Á
 Ü^•!çāāā**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

